

**MINISTERIO DE HACIENDA**  
**RESOLUCION MINISTERIAL Nro. 432**  
**La Paz, 29 junio 2004**

**VISTOS:**

Que mediante Ley No. 2646 de 01 de abril de 2004 se ha creado el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF).  
Que el ITF ha sido reglamentado mediante Decreto Supremo No. 27566 de 11 de junio de 2004.

**CONSIDERANDO:**

La necesidad de dictar normas complementarias y aclaratorias a las citadas precedentemente, a los fines de asegurar la correcta aplicación del ITF.

**POR TANTO:**

El Ministro de Hacienda en uso de sus facultades conferidas por los Arts. 3 y 4 de la Ley No. 2446 de 19 de marzo de 2003, Ley de Organización del Poder Ejecutivo.

**RESUELVE:**

ÚNICO.- Emitir las siguientes complementaciones y aclaraciones a las normas que rigen el ITF, a los fines de asegurar su correcta aplicación:

1. Los saldos menores o hasta \$US.1.000.- a que se refiere el literal c) del Art. 9 de la Ley No. 2646, deben entenderse como saldos disponibles.
2. Las remesas provenientes del exterior a que se refiere el literal p) del párrafo 1 del Art. 5 del D.S. 27566, incluyen tanto a remesas directas desde el exterior del país a través de entidades legalmente autorizadas para prestar servicios de envío o transferencia de fondos, como a los depósitos en cuentas bancarias nacionales de cheques girados contra Bancos del exterior y a los abonos en cuentas de sus clientes que realizan las entidades bancarias por pagos del exterior a cartas de crédito de exportación o por cobranzas documentarias y simples realizadas en el exterior, es decir documentos enviados al exterior para su cobro.  
El Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) aprobará el procedimiento y demás formalidades para la comunicación por una entidad bancaria a otra de remesas provenientes del exterior cuando se refieran a un beneficiario que mantenga cuenta en esta última pero no en el Banco receptor. La exención únicamente alcanza al primer abono de la remesa en la cuenta del beneficiario, sea en el Banco receptor de la remesa proveniente del exterior o, siempre y cuando el beneficiario no tenga cuenta en el Banco receptor, en cualquier otro Banco del Sistema.
3. La exención a que se refiere el literal i) del párrafo 1 del Art. 5 del D.S. 27566, incluye a los cargos y abonos (i) en las cuentas de las entidades financieras bancarias y (ü) en las cuentas que las entidades

de intermediación financiera no bancarias legalmente habilitadas mantienen en entidades de intermediación financiera bancarias para realizar sus operaciones de intermediación financiera. En los casos indicados en el numeral (II) precedente, para beneficiarse con la exención, las cuentas deberán ser declaradas por sus titulares ante el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) acreditando su condición de entidad de Intermediación financiera no bancaria legalmente habilitada, ser autorizadas específicamente por el SIN y estar destinadas exclusivamente a los fines indicados; la realización de operaciones distintas a las indicadas anulará la autorización otorgada por la Administración Tributaria.

4. La condición indicada en el último párrafo del literal i) del párrafo 1 del Art. 5 del D.S. 27566, se refiere a las operaciones de Cámara de Compensación y Liquidación y a toda transacción entre estas entidades y el Banco Central de Bolivia autorizada por la Ley de Bancos y Entidades Financieras y normada por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.
5. El ITF no alcanza a hechos similares a los gravados por este Impuesto, realizados en el exterior del país por sujetos pasivos nacionales.
6. La categoría de persona "natural" o individual incluye a las denominadas empresas unipersonales".
7. En atención a que la contabilidad debe llevarse siempre en Bolivianos, cuando la transacción gravada se realice en moneda extranjera el agente de retención o percepción deberá determinar el Impuesto, sin redondear, en la moneda correspondiente y retenerlo o percibirlo, según corresponda, debiendo luego aplicar a ese importe, sin redondearlo, el tipo de cambio para la compra vigente al momento de la transacción Al monto resultante en Bolivianos se aplica el redondeo a que se refiere el numeral V del Art. 4 del D.S. 27560.
8. Las amortizaciones de préstamos o pagos a entidades de intermediación financiera, realizados mediante débito en una cuenta del cliente, no están alcanzados por las disposiciones del literal b) del Art. 2 del D.S. 275GG sino por las del literal a) del mismo Artículo. En estos casos, el Impuesto se aplicará únicamente si la cuenta objeto del débito no goza de alguna de las exenciones a que se refiere el Art. 5 del antes citado D.S. 27566.

Lo expuesto en el párrafo precedente se aplica igualmente a cualquier otro pago o transferencia realizado a la entidad de intermediación financiera mediante débito en cuenta

Similar criterio es aplicable a los casos de adquisición de instrumentos financieros a que se refiere el literal c) del Art. 2 del D.S. 27566, cuando su pago se efectúa mediante débito en cuenta del cliente, así como a los casos de transferencias o envíos de dinero al exterior o interior del país cuando la transferencia o envío de dinero se efectúa mediante débito en cuenta del cliente,

9. La exención a que se refiere el literal k) del párrafo 1 del Art. 5 del D.S. 27566 no , alcanza a las cuentas receptoras de los recursos que posteriormente son transferidos a la cuenta del Patrimonio Autónomo.
10. Los desembolsos de créditos en efectivo no forman parte del objeto del ITF, su abono en cuenta si. Los pagos de estos créditos en efectivo si están alcanzados por el Impuesto en virtud de lo dispuesto por el literal b) del Art. 2 del D.S. 27560, pero no si se realizan mediante débito en cuenta del cliente; en este último caso se aplican las previsiones del literal a) de! Art. 2 del antes citado D.S. 27566 y, en su caso, las del Art. 5 del mismo Decreto Supremo.
11. No es aplicable el Impuesto a los créditos y débitos en las cuentas corrientes en moneda nacional que utilicen los Despachantes de Aduana y las Agencias Despachantes para el pago de tributos aduaneros por cuenta de sus comitentes, consignatarios o dueños de las mercancías. Estas cuentas deberán ser declaradas por sus titulares ante el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) acreditando su condición de Auxiliares de la Función Pública Aduanera, ser autorizadas especifica mente por e! SIN y estar destinadas exclusivamente a los fines indicados, la realización de operaciones distintas a las indicadas anulará la autorización otorgada por la Administración Tributaria.

Tampoco es aplicable el Impuesto a los débitos en cuentas corrientes o de ahorro de los comitentes, consignatarios o dueños de las mercancías destinados totalmente a su acreditación en cuentas fiscales recaudadoras de impuestos o a las cuentas referidas en el párrafo precedente.

12. De conformidad al Art. 8 de la Ley 2646, los montos efectivamente pagados por concepto del ITF no son deducibles (i) como gasto a los fines de la determinación de la Base Imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las empresas ni del Régimen Complementario al impuesto al Valor Agregado, ni (ii) contra el monto determinado de estos impuestos conforme a la legislación respectiva.
13. Las cooperativas de vinculo cerrado, sean laborales o comunales, que presten alguno o algunos servicios de intermediación financiera que constituyan Hecho Imponible del ITF, deben actuar como Agentes de Retención o de Percepción del Impuesto según corresponda.

Igual obligación corresponde a las entidades de micro crédito legalmente habilitadas conforme a la Ley de Propiedad y Crédito Popular.

14. El Impuesto no se aplica a las transacciones financieras que realicen las empresas públicas; con recursos provistos por el Tesoro General de la Nación para financiar los Presupuestos de dichas empresas.

Regístrese, comuníquese y archívese.

José Antonio Nogales Zabala  
Viceministerio de Política Tributaria

Javier Cuevas Argote  
Ministro de Hacienda